

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de distribución de producto elevada por el apoderado judicial demandante, sobre la cual se advierte que no es posible dictar la correspondiente sentencia, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 25 de febrero de 2019, visible a folio 284 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y una vez revisado minuciosamente el expediente, se advierte que no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, razón por la que se considera pertinente previo a dar trámite al avalúo comercial allegado, requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva presentarlo conforme a lo dispuesto en la norma en mención.

Consecuente con lo anterior y por celeridad procesal, esta funcionaria judicial ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-49851 y cedula catastral No. 51001010503490022000 de propiedad de la demandada RUBY AMALFY MORALES HENAO identificada con C.C. 52314119. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio 81878206 del 8 del marzo de 2019, proveniente de VALORES BANCOLOMBIA, visible a folio 1124 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva a continuación promovida por MARÍA MILVIA LAYTON ROJAS, en contra de MULTIVIVIENDA LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La ejecución fue solicitada el 30 de enero de 2019 de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, librándose orden de apremio el 6 de febrero de 2019, contra MULTIVIVIENDA LTDA y a favor de la ejecutante, (fl. 310 y 311), ordenando la notificación del extremo pasivo por anotación en estado, tal como lo prevé el inc. 2 ibídem.

El auto del 6 de febrero de 2019 fue adicionado mediante auto del 15 de febrero de 2019, en el entendido de ordenar el pago de los intereses legales sobre las costas y agencias en derecho, liquidados al 6% efectivo anual, a partir del 30 de enero de 2019.

La demandada MULTIVIVIENDA LTDA interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante auto del 6 de marzo de 2019, reponiendo el inciso primero del numeral primero del auto de mandamiento de pago, en el sentido de ordenar el pago de los intereses legales sobre los dineros ordenados en el numeral tercero de la sentencia del 28 de febrero de 2018, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual.

Habiéndose notificado el auto que resolvió el recurso de reposición por anotación en estado el día 7 de marzo de 2019, el término de los 10 días de traslado de la demanda comenzó a correr el 8 de marzo de 2019, hasta el 21 de marzo de 2019, sin que el demandado haya formulado medios exceptivos de mérito.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada MULTIVIVIENDA LTDA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ARMANDO PEÑA PEÑA y ARMANDO PEÑA CASTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 (fls. 32-33) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutado ARMANDO PEÑA PEÑA compareció personalmente a la secretaria de este juzgado, a efectos de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que en la oportunidad legal haya descorrido el traslado de la demanda ni propuesto excepciones.

Por otra parte, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al demandado ARMANDO PEÑA CASTRO del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 21 de abril de 2018, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 58 a 54 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 23 de abril de 2018, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 24, 25 y 26 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 19 de marzo de 2019

al 2 de abril del presente año, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: "3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-119836 (anotación No. 15 – folio 47) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente trámite. Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito

perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2017, visto a folios 32 y 33 del presente cuaderno, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa de los demandados ARMANDO PEÑA PEÑA y ARMANDO PEÑA CASTRO, y a favor de la parte ejecutante la suma de \$7.217.000. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Cuinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A folio 165 del cuaderno principal obra constancia secretarial, donde se informa que el demandado COOTRANSFRONORTE quedó notificado por aviso del auto admisorio de la demanda el día 18 de febrero de 2019. Asimismo, se informa que el 21 de marzo de 2019 venció el término de traslado, sin que el demandado en cuestión haya contestado la demanda, ni formulado medios exceptivos.

Pese lo anterior, se advierte que si bien a la fecha de haberse emitido la constancia secretarial no reposaba documentación alguna que controvirtiera lo dicho en el paginario, con posterioridad a la emisión de la constancia secretarial se legajaron al expediente los memoriales contentivos de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, que radicados en la secretaria del juzgado el día 21 de marzo de 2019, es decir, dentro del término legal.

En consecuencia, es deber del juez garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, máxime cuando el error recae en el empleado del juzgado que involuntariamente omitió legajar al paginario los memoriales en perentorio término. Es así, que se procederá a dar trámite a los mismos, iniciando con la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, como sigue:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por GEYDI JHOANA JULIO OSORIO, en nombre propio y en representación de su menor hija MARYIL JULIANA MENA JULIO, contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C., COOTRANSFRONORTE, LUIS PARRA SERRANO y GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado COOTRANSFRONORTE, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS, visto en este cuaderno No. 2.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1.- Debe señalarse que no existe acápite de pretensiones, requisito expreso del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandante y del llamado en garantía, razón por la cual es necesario que se

precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- No se encuentra adjunta la demanda como mensaje de datos para el llamado en garantía, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

Finalmente, se dispone que por Secretaría se dé trámite a las excepciones propuestas por el demandado COOTRANSFRONORTE.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por demandado COOTRANSFRONORTE, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a COOTRANSFRONORTE el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría dese trámite a las excepciones propuestas por el demandado COOTRANSFRONORTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019.

Secretaría.



VERBAL – RIA-
RADICADO 540013103005-2018-00181-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cinco de abril de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso, a lo que se abstiene de hacer, por las siguientes razones.

Si bien el escrito de contestación de la demanda no contiene expresamente un acápite de medios exceptivos de mérito, la suscrita juez con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, al interpretar de manera integral el escrito, a fin de extraer el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada por la demandada, determina que la respuesta dada al hecho sexto de la demanda comprende un medio exceptivo de defensa tendiente a atacar las pretensiones de la demanda, cuyo soporte jurídico es lo previsto en el inciso final, del numeral 4, del artículo 384 del CGP, que refiere a que la restitución del bien no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibirlo.

Bajo este contexto, se dispone que por la secretaría del juzgado se proceda de conformidad con el artículo 370 del CGP, a dar traslado a la parte demandante del escrito por medio del cual la parte demandada, a través de abogado, descorrió el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por LUZ STELLA GONZÁLEZ DUEÑAS, contra JAIRO GALVÁN SÁNCHEZ, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Estudiado el expediente, se observa que del escrito presentado por el apoderado de la parte actora se desprende que la reforma pretendida hace parte de las hipótesis de reforma de la demanda que consagra el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso; sin embargo, como debe estarse a las reglas procedimentales dispuestas en dicha norma, se advierten los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, es decir, no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito. Se advierte que deberá aportarse copia del escrito de subsanación para el traslado de la contraparte y para el archivo del juzgado.
- 2.- No se encuentra adjunta la demanda física, junto con anexos y como mensaje de datos para el traslado del demandado, y para el archivo del juzgado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

En consecuencia se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma para la subsanación de este error.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios UOE-2018-32807 del 20 de diciembre de 2018, proveniente del Banco Agrario de Colombia; el oficio DSB-DOP-EMB-19-GE287953 del 14 de marzo de 2019, proveniente del Banco de Bogotá; y el oficio JT159164 del 21 de marzo de 2019, proveniente del Banco EBVA, visibles a folios 89 a 91 del presente cuaderno para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 8 de abril de 2019.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

VERBAL -RIA-
RADICADO 540013103005-2019-00002-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cinco de abril de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

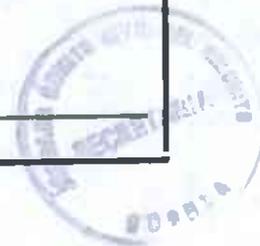
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el auto que admitió la reforma de la demanda, de fecha 29 de marzo de 2019, se observa que se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, al haberse ordenado en el numeral TERCERO que la notificación de la parte demandada se haría conforme lo prevé el num. 4 del art. 93 del C.G.P., corriendo traslado por 10 días; siendo que, a la fecha no se ha notificado al extremo pasivo, por lo que la notificación debe realizarse conforme los arts. 291 y 292 ibidem, y el término del traslado será por veinte (20) días, conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibidem, se procede a corregir el auto del 29 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de aclarar que la notificación del extremo pasivo se realizará conforme lo dispone los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el traslado será por veinte (20) días, conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

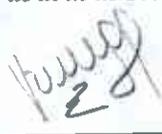
La Juez,


MARTHA E. EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019.


Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por los señores VERÓNICA CASTILLO PÉREZ y BENJAMÍN HERRERA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de su menor hija MARFRANCIS HERRERA CASTILLO, y el señor SAMUEL HERRERA CASTILLO, por conducto de apoderado judicial, contra la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA PALACE S.A., y SEGUROS LA EQUIDAD OC, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 27 de marzo de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 28 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 29 de marzo de 2019 al jueves 4 de abril del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibidem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por VERÓNICA CASTILLO PÉREZ y BENJAMÍN HERRERA

HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de su menor hija MARFRANCIS HERRERA CASTILLO, y el señor SAMUEL HERRERA CASTILLO, por conducto de apoderado judicial, contra la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA PALACE S.A., y SEGUROS LA EQUIDAD OC, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por MARJORIE ELISA RUBINA ALVAREZ, contra CARLOS EDUARDO URBINA HERNÁNDEZ, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora dentro de la oportunidad legal constituyó la póliza ordenada en el auto del 29 de marzo de 2019. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por MARJORIE ELISA RUBINA ALVAREZ, contra CARLOS EDUARDO URBINA HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada CARLOS EDUARDO URBINA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda conforme lo dispone el artículo 591 del CGP, en el folio de matrícula No. 260-285726. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho, el presente proceso VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS - propuesto por la señora MARCELA ALEXANDRA CALDERÓN CORREA, a través de apoderado judicial, contra HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Si bien se estima bajo la gravedad de juramento el valor que adeuda o se considera deber por el demandado, del hecho catorce se extrae que la suma de \$152.086.802 corresponde a los ingresos brutos de la sociedad, y en el hecho diecinueve, se observa que se estima como cuentas por informar la suma de \$164.362.335, sin determinar el monto que le corresponde a la socia demandante como su utilidad en la empresa, que para el caso corresponde al 40% de los ingresos, siendo este el monto que se le adeuda. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 379 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por MARCELA ALEXANDRA CALDERÓN CORREA, a través de apoderado judicial, contra HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GARY WALTER SANTANDER CABALLERO, como apoderado judicial de la señora MARCELA ALEXANDRA CALDERÓN CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo instaurado por ALIX TORRES URIBE, contra RUBIELA CARDOZO, SANDRA KARIME RAMÍREZ, JAIME NUMA, SOR MARÍA ESTEVEZ, ZULIMA RODRÍGUEZ MENDOZA, LUIS RENE GONZALEZ, MARIA PASCILINA ACEVEDO, NUBIA QUIJANO CONTRERAS, CARLOS ARTURO GONZALEZ, CARMEN VICTORIA ACEVEDO, CIRO ALFONSO BUITRAGO, OMAR SANGUINO, ATANACIO SANGUINO, ANA KARINA FERRER, ROSALBA RAMÍREZ, RUBIELA GARCÍA MARCIALES, WILLIAM NIÑO SIERRA, MARTHA BEATRIZ DURAN, ISMENIA SILVA BARON, JOSE TIBERIO YAÑEZ, KAREN TATIANA YAÑEZ, LEONIDAS SANCHEZ, DEICY KATERINE ROJAS ROLON y DORIS YAÑEZ HERNANDEZ, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA (N. de S.), con fundamento en el art. 140 inc. 2 del C.G.P., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación se observa que primigeniamente la actuación fue puesta en conocimiento del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ (N. de S.), operador judicial que mediante auto del 26 de febrero de 2019, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso, por la causal consagrada en el num. 7 del art. 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitió la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata (N. de S.), para que asuma la competencia.

Al respecto, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA (N. de S.) aduce que conforme las solicitudes obrantes a folios 330 y 337 del paginario, el trámite debe continuar en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.), por ser la jurisdicción más cercana y competente por ley. En consecuencia, dispuso enviar el expediente a los jueces civiles del circuito, para que disponga quién debe asumir la competencia del asunto.

Las diligencias fueron repartidas a esta Unidad Judicial, según consta en el acta de reparto de fecha 4 de abril de 2019, visible a folio 2 del cuaderno N° 2, y sería del caso pronunciarse conforme lo dispone el inc. 2 del art. 140 del C.G.P., si no se observara que:

En primer lugar, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA (N. DE S.) en ningún momento se pronuncia sobre la causal de impedimento declarada por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ (N. DE S.), es decir, no indica si acepta

o no el impedimento, por consiguiente, no es posible entrar a calificar el impedimento por parte de esta unidad judicial.

Y en segundo lugar, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA (N. DE S.) basa su apreciación en las solicitudes de recusación presentadas por la parte demandada, para afirmar que la autoridad judicial que debe conocer la actuación es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.), sin declarar causal alguna de impedimento para conocer la actuación y así poder dar cumplimiento a la norma jurídica que este invoca.

En ese sentido, no hay lugar a atender la petición del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA (N. DE S.), pues sin basamento alguno aduce que la autoridad judicial que debe conocer el proceso, en virtud al impedimento declarado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ (N. DE S.), es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.), cuando es claro que por ubicación geográfica es el Juzgado de Sardinata quien debe asumir la competencia del asunto.

Por último, es de indicar que si la autoridad judicial considera que se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento, debe primero así declararlo, sustentando su posición, y posteriormente remitirlo al juez que considere es el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA (N. DE S.), para que asuma la competencia del asunto, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

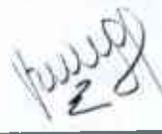
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de abril de 2019.


Secretaria.

